

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo contra los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, que integra el Patronato de las Cuevas de las Maravillas del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-Constitucional 11, Orgánica del Tribunal y los **Procedimientos** Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad es el Decreto núm. 398-03, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), concretamente sus artículos 7 y 8, que reza del modo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene la responsabilidad de velar por el uso sostenible de los recursos naturales del país.

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de esa responsabilidad el Gobierno Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha venido ejecutando un importante Programa de Valorización de Áreas Naturales consistente en la construcción de infraestructuras y señalizaciones destinadas a facilitar el conocimiento y conservación de esas áreas.

CONSIDERANDO: Que esas infraestructuras son necesarias para que las áreas naturales del país cumplan cabalmente con su función de servir de base natural a la industria turística, que es hoy un renglón fundamental de la economía dominicana.

CONSIDERANDO: Que una de las áreas naturales habilitadas por el mencionado Programa de Valorización es la Cueva de las Maravillas, ubicada entre los ríos Soco y Cumayasa.



CONSIDERANDO: Que esta Cueva compite en belleza y riqueza espeleológica y arqueológica con las más importantes cavernas del mundo.

CONSIDERANDO: Que las inversiones realizadas para habilitar y poner en valor esta caverna deber ser conservadas y acrecentadas mediante una administración racional, moderna e independiente.

CONSIDERANDO: Que existen en el país varias instituciones que son ejemplos de una buena gerencia y administración al ser regidas por patronatos y consejos directivos independientes compuestos por personas de intachable solvencia moral.

VISTA la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 8 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÌCULO 1. Se crea el Patronato de la Cueva de las Maravillas que servirá de organismo asesor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en lo que se refiere al manejo y administración de la Cueva de las Maravillas.

ARTÌCULO 2. Quedan designados como Miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas, los señores:

1. Alejandro E. Grullón. E.

Presidente



<i>2</i> .	Julio Giradles Casasnovas	Vicepresidente
<i>3</i> .	Juan Bautista Vicini	Miembro
4.	Víctor Manuel Báez	Miembro
<i>5</i> .	Ramón Menéndez	Miembro
<i>6</i> .	Jerry Dupuy	Miembro
<i>7</i> .	Franklyn Polanco	Miembro
8.	Frank Moya Pons	Miembro Ex - Oficio
9.	Gobernador de San Pedro de Macorís.	Miembro Ex – Oficio

ARTÌCULO 3. Los miembros del Patronato deberán reunirse por lo menos una vez al mes cada cuatro meses. En su primera sesión deberán conocer las propuestas existentes para el manejo y administración de la Cueva de las Maravillas para hacer las recomendaciones del caso al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÌCULO 4. Los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas deberán aportar su experiencia empresarial y profesional para asegurar que las operaciones de la Cueva de las Maravillas sean auto-sostenibles y que las mismas sean llevadas a cabo con niveles de calidad administrativa semejantes a las más modernas empresas privadas.

ARTÌCULO 5. El Patronato deberá trabajar para que la Cueva de las Maravillas se convierta en un foco de atracción turística de la más alta calidad conforme los mejores estándares internacionales.

ARTÌCULO 6. El Patronato de la Cueva de las Maravillas deberá redactar y aprobar su reglamento interno en un plazo no mayor de 60 días, el cual deberá ser refrendado mediante Resolución por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



ARTÌCULO 7. Los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido y en caso de renuncia o muerte serán sustituidos por los demás miembros mediante consenso para asegurar así la continuidad e independencia del Patronato.

ARTÌCULO 8. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros y Secretarios Ex — Oficios del Patronato, con voz, pero sin voto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÒLITO MEJÌA

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante, Dra. Zoila Martínez Guante, defensora del pueblo, pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 7 y 8, del Decreto núm. 398-03, dictado por el presidente de la República de entonces, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, el veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), que establece que los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido y en caso de renuncia o muerte serán sustituidos por los demás miembros mediante consenso para asegurar así la continuidad e independencia del Patronato, y que el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el gobernador de San



Pedro de Macorís fungirán como miembros y secretarios ex-oficios del Patronato, con voz pero sin voto, bajo el alegato de que dichas disposiciones vulneran el derecho de igualdad, el principio democrático y el principio de indelegabilidad.

La accionante alega que los artículos 7 y 8 del Decreto 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), al establecer que las funciones de los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas son de por vida, que el mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos miembros del Patronato, dejando fuera la intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano, así como que el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el gobernador de San Pedro de Macorís fungirá como miembros del Patronato, pero sin voz ni voto, estos vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 38 de la Constitución, el principio democrático, el principio de indelegabilidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución, así como los artículos 7 y 8 de la Constitución, que definen el Estado social y democrático de Derecho y la función esencial del Estado.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Las disposiciones constitucionales que se dicen violadas por las normas impugnadas, son los artículos 4, 7, 8 y 38 de la Constitución:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no



pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

3. Documentos que conforman el expediente

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad depositada por la defensora del pueblo en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



- 2. Escrito contentivo de conclusiones de audiencia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Publicación del periódico Hoy del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Decreto núm. 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), debidamente certificado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- 5. Dictamen del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la defensora del pueblo.
- 6. Escrito contentivo de la intervención voluntaria de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 7. Auto Núm. 8-2019, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 8. Comunicación del secretario del Tribunal Constitucional del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigida a la defensora del pueblo, Dra. Zoila Martínez Guante.
- 9. Comunicación del secretario del Tribunal Constitucional del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez.
- 10. Comunicación del secretario del Tribunal Constitucional del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dirigida al procurador general de la República, Lic. Jean Alain Rodríguez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte accionante

Para reclamar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 398-2003, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), la accionante formula los siguientes alegatos:

En virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Constitución, la Carta Magna obliga al Estado dominicano a abstenerse de amparar todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

En el caso de la especie, la accionante sostiene que se está frente a un régimen de nombramiento y función de los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas con dos características abiertamente contrarias a la disposición constitucional antes mencionada:

- 1) Sus funciones son de por vida.
- 2) El mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos del Patronato, dejando fuera toda intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano.

A que estas características inconstitucionales del artículo 7 del decreto en cuestión, no se concibe en un régimen político "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo" puede instituirse un régimen de función y transmisión de mandatos basados en una concepción vitalicia y sucesoral más de un régimen monárquico que de un régimen democrático señalado por la Carta Magna en su artículo 4,



siendo el artículo 7 del mencionado decreto abiertamente incompatible con cualquier noción de igualdad entre los ciudadanos de la República.

A que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el párrafo 9.3, de su Sentencia No. TC/0159/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, sobre el referido derecho a la igualdad, razonó lo siguiente:

En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho de igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí, por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo contexto similar.

Sobre la violación al principio democrático, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del 9 de febrero de 2009, estableció las características del llamado principio democrático característico de todo el Estado Social y Democrático de Derecho:

Según tenemos reiterado, el derecho de reunión "es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la



publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración" (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo de, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

Como se puede observar, de la jurisprudencia española anteriormente citada se puede colegir que la temporalidad, la transitoriedad, la licitud y la pluralidad son características esenciales del principio democrático que, evidentemente, no se verifican en una organización para fines de administración de un bien público cuya junta directiva es de carácter vitalicio y encima ostenta un régimen de transmisión de funciones basado en la mera voluntad propia de sus individuos.

El artículo 8, del decreto 398-03, de fecha 23 de abril de 2003, dispone lo siguiente:

El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros y Secretarios Ex - Oficios del Patronato, con voz pero sin voto.

A propósito de lo antes dicho, cabe traer a colación el principio de indelegabilidad de las funciones públicas consagrado por el artículo 4 de la Carta Magna, el cual dispone lo siguiente:

Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y



representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

A que el Monumento Natural Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas, previsto por el artículo 37, numeral 36, de la Ley 202-04, del año 2004, Sectorial de Áreas Protegidas forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), cuya administración corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según el artículo 6, párrafo I, el cual dicta lo siguiente:

Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir políticas, administrar, reglamentar, orientar y programar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la promoción de las actividades científicas, educativas, recreativas, turísticas y de cualquier índole, así como la realización de todo tipo de convenio, contrato o acuerdo para la administración de servicios que requieran las áreas protegidas individualmente o el sistema en su conjunto para su adecuada conservación y para que puedan brindar los servicios que de estas debe recibir la sociedad.

Como podrá observar el Honorable Tribunal Constitucional, al decir del artículo 8, del Decreto Núm. 398-03, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es miembro del mencionado patronato "con voz pero sin voto" se está frente a un despojo y una delegación improcedente del mencionado órgano rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), situación ésta que contraviene directamente al artículo 4 de la Constitución de la República antes mencionado, así



como las disposiciones de la Ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas del año 2004.

A que, a todas luces, las disposiciones del Decreto núm. 398-03 que son abordadas en este escrito, entran en contradicción, ya sea por mutis u omisión o ya sea por expresa disposición inconstitucional, con el deber del Estado de acogerse a propia constitucionalidad y al progresivo fortalecimiento de la democracia y la transparencia del ejercicio de la función pública.

Otras disposiciones constitucionales contravenidas son el artículo 7 de la Constitución dominicana que reza:

Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 8 de la Constitución dominicana, que reza:

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

A que ese honorable Tribunal Constitucional, en su decisión No. TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, versa sobre las condiciones necesarias para que sea posible un Estado Social y



Democrático de Derecho como el ideado por la Constitución, diciendo que:

j.j. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

A que es criterio firme del Defensor del Pueblo, que las disposiciones puestas en tela de juicio mediante la presente acción son contrarias y en nada aportan a la consecución progresiva de un Estado Social y Democrático de Derecho.

II. Sobre la intervención voluntaria de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas Inc.

II.B. Extemporaneidad de la presentación de la intervención voluntaria:

Atendido: A que el artículo 20 del reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional dicta lo siguiente:

Requisitos para la intervención voluntarias. La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará



dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional". Continúa ese artículo indicando que "en los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes.

Atendido: A que en el párrafo 14 la entidad Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc. no hace honor a la verdad al decir que "recientemente, el Tribunal Constitucional publicó en su portal web el comunicado que habilita dos fechas en el mes de junio para conocer de acciones directas de inconstitucionalidad, ubicándose la celebración del conocimiento de la audiencia para el presente caso el día que contaremos a diez (10) de junio de 2019. En ese sentido, nos encontramos dentro del plazo hábil para la interposición de la presente intervención voluntaria, toda vez que no ha vencido el plazo de los diez días calendarios tras la publicación de la referencia del conocimiento del presente expediente".

Atendido: A que la realidad es totalmente distinta. No fue "recientemente" que el Tribunal Constitucional cumplió con su propio reglamento antes citado, sino el día 26 de febrero del año 2016, es decir, trece días después del Defensor del Pueblo haber presentado la acción que nos ocupa (ANEXO COPIA DE LA PUBLICACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019 EN EL QUE INFORMA DEL INGRESO Y NÙMERO DE EXPEDIENTE).



Atendido: A que la entidad interviniente hizo su depósito de escrito de intervención voluntaria el día 28 de mayo del año 2019, es decir, ¡NOVENTA Y DOS (92) DIAS CALENDARIOS DESPUÈS DE LA PUBLICACIÓN DEL EXPEDIENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL!

Atendido: A que resulta evidente la inadmisibilidad de la intervención voluntaria en el presente proceso de la entidad Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República.

Mediante el Oficio núm. 01826, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República, por medio del procurador general adjunto, Víctor Robustiano Peña, remitió a este honorable tribunal su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, la cual establece, en síntesis, lo siguiente:

Ante la alegada ilegalidad expuestas por el accionante con relación al Decreto núm. 398-03, que crea e integra el Patronato de la Cueva de las Maravillas, observamos que el mismo tiene las características de que sus miembros son escogidos de por vida, el mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos miembros del patronato, dejando fuera toda intervención estatal a pesar de que objeto de protección del patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano, por lo que la posición del Ministerio Público, está dirigida a respaldar dicho decreto en virtud de que la permanencia de los miembros en dicho patronato



incrementan su dedicación y sus acciones están regidas fuera de la dirección de organismos y de otras personas que aviesamente podrían estar interesadas en la dirección de las mismas, pero no obstante con el cumplimiento del decreto en cuestión dirigida a que la misma persona dirija dicho patronato con carácter permanente y a falta de éste, lo haga una persona que esté involucrada ya en el manejo de la entidad, con esa disposición se preservan con mayor énfasis la protección ambiental de las referidas áreas.

Además de todas las consideraciones antes expuestas, se hace necesario tomar en cuenta lo contemplado en el artículo 55, numeral 2, de la Constitución, proclamada en fecha 14 de agosto de 1994, la cual conforme al mandato del mismo, otorga al Presidente de la República, quien es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales, promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario. En virtud de ello, la alegada violación de los derechos en los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, que crea e integra el Patronato de la Cueva de las Maravillas, de fecha 23 de abril de 2003, no vulnera los artículos 4, 7, 8 y 38 y 75, numerales 1 y 12 de la Constitución dominicana, en virtud de los poderes atribuidos al Presidente de la República para promulgar leyes, resoluciones, reglamentos, decretos e instrucciones, cuando fuere necesario.



5.2. Opinión del interviniente voluntario Fundación Patronato Cueva de las Maravillas Inc.

Mediante escrito depositado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Lic. Eduardo Jorge Prats, por sí y por Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos y Pamela Delgado, abogados especiales del Patronato Cueva de las Maravillas, dicho órgano presenta la siguiente opinión sobre el caso:

Desde el año 2000, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inició el "Programa Nacional de Valorización de Áreas Protegidas", donde se incluyó especialmente los terrenos donde se aloja la Cueva de las Maravillas, debido a que en los últimos cien años, se produjo el desarrollo de plantaciones agrícolas, la actividad de los antiguos serraderos, la agricultura de tumba y quema, la expansión de la ganadería, la pesca indiscriminada, el rápido crecimiento, de los centros urbanos, y la entrada itinerante de campesinos que empezaron a quemar sus bosques para sembrar frijoles, guandules y vegetales en tierras que luego quedaban en manos de ganaderos que la sembraban de pasto, entre otras acciones perjudiciales llevadas a cabo en áreas que ya eran consideradas como protegidas por el Estado Dominicano, lo que obligó a iniciar un proceso de rescate de la mano de lo que hoy en día es considerado como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es bajo la modalidad de alianza público-privada que desde el principio se justificó la existencia de este patronato puesto que el Decreto No.398-03 que lo conformó, dispuso en su artículo 2 que en adición a los miembros del sector privado que le conformaban, "el Gobernador de San Pedro de Macorís", es también parte del mismo.



Ante la importancia que supuso el Patronato creado por el Gobierno Dominicano para la asistencia en el manejo y administración del cuidado del monumento natural de la Cueva de las Maravillas en su calidad de organismo asesor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en beneficio de La Cueva de las Maravillas, fue propicio en ese momento dotar de mayor formalidad al asesor del Gobierno en la materia, por lo que el Patronato fue dejado a un lado y en su lugar fue institucionalizada como persona jurídica sin fines de lucro, mediante el Decreto No.26-04, de fecha 14 de enero de 2004, la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas INC. Que es la que existe hoy en día con el fin de poder concretizar bajo la modalidad de alianza público-privada las pretensiones del Estado en preservar en las mejores condiciones este monumento natural.

De tal forma, siendo hoy en día la FUNDACION PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS INC, una organización sin fines de lucro, la misma tiene la capacidad de elegir motu proprio su conformación y la designación de sus miembros. Y es que no existiendo ya el antiguo PATRONATO creado por el Decreto No.398-03, de fecha 23 de abril de 2003, la presente acción de inconstitucionalidad no tendría sentido. Esto es así toda vez que el Decreto No.26-04, de fecha 14 de enero de 2004 deja sin validez el Decreto No.398-03 ante la nueva composición jurídica que existe con relación a actual FUNDACION PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS INC., aun cuando esta asociación sin fines de lucro pueda conservar la composición de los miembros originarios del patronato designado por el Ejecutivo en el año 2003.

En consecuencia, hoy en día lo que existe en la FUNDACION PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS INC., conformada bajo este nuevo vehículo social que lo dota de mayor formalidad, aunque



conserve los mismos fines del PATRONATO originario, pudiendo los miembros del mismo, a lo interno de su composición social, determinar el modo y la forma de la designación de sus miembros.

Ha sido tal la relevancia de la existencia de esta FUNDACIÒN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS INC., que su importancia se ha sostenido en el tiempo con el reconocimiento tanto del Estado como de la sociedad. Y esa es la demostración más evidente de la justificación de su existencia por el buen trabajo realizado a través de los miembros de la Fundación, labor que constantemente el Poder Ejecutivo, sin importar quién sea el Presidente de la República ha reconocido y por vía de consecuencia dispuesto actuaciones administrativas en favor de la continuación de las labores que llevan a cabo. Ejemplo de esto es el Decreto No.14-06 de fecha 18 de enero de 2006 mediante el que se nombra a los Secretarios de Estado de Cultura, Turismo, Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Director del Jardín Botánico Nacional, miembros de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, lo cual hace de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas INC., una alianza público-privada.

En ese sentido, siendo la FUNDACIÓN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS INC., organismo administrador por delegación del Ministerio de Medio Ambiente en el co-manejo de la Cueva de las Maravillas, consolidada como una alianza público-privada donde el Estado es parte integral y de pleno derecho de la composición de la Fundación Patronato y, donde existe un marcado interés público en que se pueda continuar con el desarrollo normal de las labores de la Fundación, es propio que se admita la intervención voluntaria. Y es que ante sus responsabilidades de garantizar el sostenimiento y la protección que el propio Estado le ha designado participar de este



proceso le garantiza velar por sus derechos en la tarea de trabajar en conjunto con la administración en el cuidado del monumento natural y parque temático Cueva de las Maravillas. Así las cosas, es evidente que la decisión emitida por ese honorable Tribunal afectará de manera positiva o negativa sus derechos e intereses.

En los procesos de justicia constitucional, el reglamento jurisdiccional de ese Honorable Tribunal, señala plazos determinados para el depósito de las intervenciones voluntarias en los procesos de tutela de derechos fundamentales que se encuentran sometidos a plazos específicos para evitar que retrase innecesariamente la acción principal. En efecto, conforme el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional de ese Honorable Tribunal, "la intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional". Continúa ese artículo indicando que "en los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendarios. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes".

Recientemente, el Tribunal Constitucional publicó en su portal web el comunicado que habilita dos fechas en el mes de junio para conocer de acciones directas de inconstitucionalidad, ubicándose la celebración del conocimiento de la audiencia para el presente caso el día que contaremos a diez (10) de junio de 2019. En ese sentido, nos encontramos dentro del plazo hábil para la interposición de la presente



intervención voluntaria, toda vez que no ha vencido el plazo de los diez días calendarios tras la publicación de la referencia del conocimiento del presente expediente.

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto, es preciso ahondaren la legitimidad de admisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, como elemento procesal relevante a ser destacado. Según el Tribunal Constitucional, la falta de objeto trae como consecuencia la inadmisión de la acción directa de inconstitucionalidad. Y es que el Tribunal Constitucional considera la falta de objeto como un medio de inadmisión que es tradicional en la jurisprudencia dominicana. Por ello, cuando una norma deroga a otra se entiende que ha desaparecido y, por ende, la acción que versa sobre el cuestionamiento de esa norma derogada carece de objeto.

Partiendo de ese criterio, debemos aclarar que la inadmisibilidad por falta de objeto se caracteriza por la inconsistencia de las pretensiones presentadas por el accionante, con la causa que da origen a la acción en justicia. Es decir, que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto alguno por haber desaparecido la causa que da origen al mismo". En ese sentido, con la aparición del Decreto No.26-04, la existencia del Decreto No.398-03 agotó su fin.

En ese sentido, en la actualidad la FUNDACIÒN PATRONATO CUEVA DE LAS MARAVILLAS, INC. no es ya el PATRONATO creado mediante el Decreto No.398-03, de fecha 23 de abril de 2003, sino que es una persona jurídica nueva creada bajo la modalidad de asociación sin fines de lucro. Lo que a su vez tiene diversas consecuencias con



relación al derecho fundamental a la libre asociación que consagra la Constitución dominicana en su artículo 47.

La Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., solicita que el recurso en cuanto a la forma sea declarado admisible y que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso en base a las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

- 7.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- 7.2. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, y



garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

- 7.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana se dispone: "Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido".
- 7.4. En igual tenor, el artículo 37, de la Ley núm. 137-11, establece que: "Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido".
- 7.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.



- 7.6. En ese orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal en su Sentencia TC/0345/19, revisó los criterios desarrollados en la relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que:
 - [h] an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado lo siguiente:
 - e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.
 - l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura e ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.
 - m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción



directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad (...).

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad – real y efectiva – de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consonancia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma



atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

- 7.7. En la especie, el accionante acusa de inconstitucional el Decreto núm. 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), emitido por el Poder Ejecutivo, que integra el Patronato de la Cueva de las Maravillas, bajo el fundamento de que vulnera el principio de igualdad, el principio democrático, el principio de indelegabilidad de las funciones públicas y el artículo 38 de la Constitución.
- 7.8. En este sentido, en el caso concreto, se establece que la accionante, titular de la Defensoría del Pueblo, en su condición de persona física y de ciudadana dominicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley. Pero además, este tribunal considera que el defensor del pueblo es una institución de carácter constitucional, y por tanto, su titular tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que el decreto impugnado surte efectos jurídicos generales que alegadamente afectan los intereses y derechos colectivos y difusos de las personas, por lo que, en virtud del artículo 191 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley núm. 19-01, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil uno (2001), el defensor del pueblo ostenta la calidad y la legitimación procesal interponer una acción directa de inconstitucionalidad en casos como el de la especie.



- 8. Sobre el pedimento de exclusión del interviniente voluntario planteado por el defensor del pueblo
- 8.1. Mediante su escrito de acción directa de inconstitucionalidad, el Defensor del Pueblo plantea la inadmisibilidad –exclusión- de la intervención voluntaria de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., en la presente acción directa en inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

Requisitos para la intervención voluntaria: La intervención voluntaria se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendario, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constitucional. En los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, el plazo es de cinco (5) días calendario. Los plazos indicados podrán ser reducidos en los casos que el Tribunal Constitucional declare urgentes".

8.2. En ese sentido, el defensor del pueblo, sustenta su pedimento en que la página web del Tribunal Constitucional publicó, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la referencia al expediente de la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, objeto del presente análisis y que el interviniente voluntario, Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., depositó su escrito ante la Secretaría de este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



8.3. En consecuencia, este tribunal, conforme a las piezas anexadas en este expediente, ha verificado que el interviniente voluntario, Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., depósito su escrito ante la secretaría del Tribunal Constitucional a los setenta y uno (71) días después de haber sido publicada la referencia del presente expediente en el portal web del Tribunal Constitucional, por lo que no cumplió con el antes señalado plazo; por vía de consecuencia, queda excluida dicha intervención voluntaria ante la acción directa objeto del presente análisis, sin necesidad de consignarse en el dispositivo de esta sentencia.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

- 9.1. En el caso de la especie, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), que integra el Patronato Cueva de las Maravillas, el cual es objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad por parte del accionante, defensor del pueblo.
- 9.2. No obstante, posteriormente, este tribunal ha podido verificar que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 26-04, del cuatro (4) de enero de dos mil cuatro (2004), mediante el cual le otorgó el beneficio de incorporación a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., en virtud de la Ley núm. 520, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos veinte (1920), sobre asociaciones que no tengan por objeto beneficio pecuniario y sus modificaciones, fundación sin fines de lucro, que ha venido realizando las labores para las que inicialmente se había creado el Patronato Cueva de las Maravillas, mediante el Decreto núm. 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), lo cual no es un hecho controvertido.



- 9.3. Asimismo, posteriormente al indicado decreto núm. 26-04, del cuatro (4) de enero de dos mil cuatro (2004), el Poder Ejecutivo, tomando como fundamento el citado decreto núm. 26-04, dictó el Decreto núm. 14-06, del dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), mediante el cual incorporó como miembros ex-oficio de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., a los secretarios de Estado de Cultura, Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al director del Jardín Botánico.
- 9.4. En ese orden de ideas, este tribunal considera que el Decreto núm. 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), fue derogado tácitamente por el decreto de incorporación núm. 26-04, del cuatro (4) de enero de dos mil cuatro (2004), lo que se confirma por el Decreto núm. 14-06, del dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), el cual integra a los funcionarios anteriormente citados como miembros de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, entidad que ha venido administrando el Monumento Natural Cueva de las Maravillas desde su incorporación, lo cual ha sido reconocido por el propio Poder Ejecutivo al designar a los funcionarios citados como miembros ex—oficio de la referida fundación.
- 9.5. Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia de una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento de condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.
- 9.6. En situaciones similares, este tribunal se ha pronunciado al respecto y ha establecido que:



- (...) al quedar sin efecto el Decreto No.1026-01, (...) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.¹
- 9.7. En otro caso de similar que constituye una reiteración del criterio establecido precedente anterior, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), determinó lo siguiente:

...al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No.4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

9.8. Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), señaló lo siguiente: La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es

¹ Sentencia TC/0023/12, del 21 de junio de 2012.



decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...] (pág. 13).

9.9. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), estableció el criterio siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (pág. 11). Criterios estos ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página 21.

- 9.10. En ese orden de ideas, en virtud de que el citado Patronato ahora se encuentra conformado como una entidad sin fines de lucro (ONG`S), ahora denominada Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc. se rige por disposiciones legales al efecto creadas para el fin de su operación, por lo que las disposiciones del decreto atacado carecen de efecto, puesto que quedaron derogadas por decretos posteriores.
- 9.11. En conclusión, la derogación tácita del decreto atacado en inconstitucionalidad por decretos posteriores, conduce indefectiblemente a la carencia de objeto e interés jurídico, conforme a los criterios aplicados por el Tribunal Constitucional en los supuestos antes citados. Consecuentemente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, al carecer de objeto, deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los



Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y Wilson Gómez Ramírez y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. Zoila Martínez Guante, en su calidad de defensora del pueblo, contra los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Dra. Zoila Martínez Guante, defensora del pueblo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José



Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno de este órgano constitucional, tengo a bien presentar mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Con el propósito de una mejor o mayor comprensión del fundamento de mi voto disidente, he considerado apropiado hacer una breve exposición del caso (I), aunque ello parezca sobreabundante, para luego explicar las razones jurídicas de mi disidencia (II).

I. El caso

En esta parte me referiré, en primer lugar, a lo que perseguía el defensor del Pueblo con su acción (A). A seguidas, procederé a hacer una corta exposición de las consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión del Tribunal para declarar la inadmisibilidad de la acción (B).

A. Pretensiones del accionante

Como ha podido apreciarse, la parte accionante, el Defensor del Pueblo, pretende que sea declarada la inconstitucionalidad y, por consiguiente, la



nulidad de los artículos 7 y 8 del decreto 398-03, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de abril de 2003. Este decreto dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 1.Se crea el Patronato de la Cueva de las Maravillas que servirá de organismo asesor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente en lo que se refiere al manejo y administración de la Cueva de las Maravillas.

Artículo 2.Quedan designados como Miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas, los señores:

1. Alejanaro E. Granon. E Tresidento	1.	Alejandro E.	Grullón. E.	Presidente
--------------------------------------	----	--------------	-------------	------------

2. Julio Giradles Casasnovas Vicepresidente

Juan Bautista Vicini Miembro
 Víctor Manuel Báez Miembro
 Ramón Menéndez Miembro
 Jerry Dupuy Miembro
 Franklyn Polanco Miembro

8. Frank Moya Pons Miembro Ex - Oficio

9. Gobernador de San Pedro de Macorís. Miembro Ex – Oficio

Artículo 3. Los miembros del Patronato deberán reunirse por lo menos una vez al mes cada cuatro meses[sic]. En su primera sesión deberán conocer las propuestas existentes para el manejo y administración de la Cueva de las Maravillas para hacer las recomendaciones del caso al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4. Los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas deberán aportar su experiencia empresarial y profesional para asegurar que las operaciones de la Cueva de las Maravillas sean auto-sostenibles[sic] y que las mismas sean llevadas a cabo con niveles de calidad administrativa semejantes a las más modernas empresas privadas.



Artículo 5. El Patronato deberá trabajar para que la Cueva de las Maravillas se convierta en un foco de atracción turística de la más alta calidad conforme los mejores estándares internacionales.

Artículo 6. El Patronato de la Cueva de las Maravillas deberá redactar y aprobar su reglamento interno en un plazo no mayor de 60 días, el cual deberá ser refrendado mediante Resolución por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 7. Los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido y en caso de renuncia o muerte serán sustituidos por los demás miembros mediante consenso para asegurar así la continuidad e independencia del Patronato.

Artículo 8. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros y Secretarios Ex – Oficios[sic] del Patronato, con voz, pero sin voto.

El accionante sustenta su acción, de manera principal y resumida, sobre la base de que (i) mediante el decreto atacado de inconstitucionalidad los miembros del Patronato Cuevas de las Maravillas son designados de por vida por el Poder Ejecutivo y de que (ii) el "mecanismo" de sustitución de dichos miembros en caso de muerte o renuncia "reside en la voluntad subjetiva de los mismos del Patronato, dejando fuera toda intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano". El accionante concluye, conforme a lo indicado, que los artículos 7 y 8 del decreto de referencia son contrarios a los artículos 4, 7, 8 y 38 de la Constitución de la República.



B. La decisión del Tribunal y su fundamento

Como puede apreciarse, mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de la acción en cuestión, por carecer de objeto.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal hizo, de manera resumida y principal, la siguiente consideración: si bien es cierto que mediante el decreto 398-03, de fecha 23 de abril de 2003, el Poder Ejecutivo integró el Patronato Cueva de las Maravillas, no es menos cierto: a) que, posteriormente, el Poder Ejecutivo también emitió el decreto 26-04, de fecha 4 de enero de 2004, mediante el cual otorgó el beneficio de incorporación a la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., "organización sin fines de lucro que ha venido realizando las labores para las que inicialmente se había creado el Patronato Cueva de las Maravillas"; y b) que, por igual, el Poder Ejecutivo dictó otro decreto, el 14-06, de fecha 18 de enero de 2006, mediante el cual incorporó como miembros ex oficio de dicha fundación a los secretarios de Estado de Cultura, Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al director del Jardín Botánico. Agrega que, en razón de ello, el Tribunal consideraba que el decreto 398-03 había sido tácitamente derogado por los decretos 26-04 y 14-06. Puntualiza que, según lo dicho, el referido patronato "ahora se encuentra conformado como una entidad sin fines de lucro (ONG'S) [sic], ahora denominada Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, inc. se[sic] rige por disposiciones al efecto creadas para el fin de su operación, en tanto las disposiciones del Decreto [sic] atacado carecen de efecto". El Tribunal termina señalando que siendo así, y de conformidad con los precedentes establecidos mediante sus sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12²,

²Ambas de 21 de junio de 2012.



la presente acción carecía de objeto e interés jurídico, por lo que procedía declarar su inadmisibilidad.

II. EL fundamento de mi voto disidente

El fundamento de mi voto disidente reside en las dos consideraciones que en los epígrafes A y B expongo a continuación:

A. La no derogación del decreto 398-03

Pese a lo indicado por el Tribunal, del estudio de los decretos 26-04 y 14-06 no puede darse por establecido que el decreto 398-03 haya sido "tácitamente derogado". Ello es así no sólo porque la incorporación de la mencionada fundación (como una asociación sin fines de lucro) no invalida la constitución del patronato que regentea la llamada Cueva de las Maravillas, sino porque, además: i) el decreto 26-04, que ordena la incorporación de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas no dispone nada respecto a la composición del mencionado patronato, el cual no ha hecho sino convertirse en una fundación, manteniendo la misma composición, con el mismo fin que dio origen a su creación; y 2) la emisión del decreto 14-06 no sólo ha confirmado y, por tanto, reafirmado, la existencia del señalado patronato como regente de hecho del mencionado monumento natural, sino que, además, y como reconocimiento expreso de ello, ha aumentado la composición de dicho patronado con la designación (con voz, pero sin voto) de cuatro funcionarios estatales. Ello se deriva del segundo "considerando" de ese decreto. En este admirable instrumento jurídico el propio Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, hace constar, textualmente: "CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar su cuidado el Estado Dominicano puso este monumento natural bajo la administración de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc. [sic] encargándole [sic] de su dirección, ampliación y desarrollo como parque



temático conforme a los más altos estándares internacionales". De ello se concluye que el Presidente de la República da por establecido que mantienen su plena vigencia el contenido, la composición y el alcance normativo del decreto 398-03, pues sólo ha aumentado la composición inicial del patronato, sin variar nada más, dejando intacto, sobre todo, el poder de dirección de los miembros originales, ya que los nuevos miembros no gozan del poder del voto. Además, en términos prácticos, el cambio de dominación del organismo regente del señalado monumento natural no significa mucho, a no ser los pasos dados con posterioridad con el propósito de que la fundación ya creada asumiera derechos que van mucho más allá de la mera regencia. No hay, pues, derogación expresa (esto es incuestionable) ni tácita del decreto 398-03, el cual mantiene todo su alcance y contenido.

B. Mantenimiento de los efectos del decreto 398-03

De toda manera, aun en el supuesto caso de que -como sostiene la mayoría del Tribunal en la presente sentencia- el decreto 398-03 haya sido derogado tácitamente por los decretos 26-04 y 14-06 (lo que realmente no ha ocurrido, como se ha demostrado), el contenido y el alcance del decreto 398-03 se mantienen aun después de los dos decretos que le han sucedido. En este caso el Tribunal Constitucional debió aplicar -y no lo hizo, lamentablemente- el precedente establecido cuando se pretende la declaración de inadmisibilidad, por falta de objeto, de una acción de inconstitucionalidad respecto de una norma que, aunque inexistente al momento de la acción, conserva su contenido en otra norma, aunque esta última no haya sido expresamente atacada. De conformidad con este precedente (que asumo en toda su extensión) la norma atacada (es decir, lo dispuesto por esta) se mantiene invariable en nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica que se mantiene,



por igual, el objeto (la pretensión) de la acción de inconstitucionalidad³, lo que obliga al Tribunal a valorar los méritos de ésta. Así lo estableció con precisión el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0337/16, de 20 de julio de 2016, en la que subrayó: "... si bien el texto impugnado fue modificado, la disposición objeto de controversia permanece en el ordenamiento jurídico [...], se mantiene como norma, por lo que el Tribunal Constitucional bien puede analizar la infracción constitucional que se invoca"⁴.

CONCLUSIÓN

Como puede apreciarse, el contenido del impugnado decreto 398-03 se mantiene, pues -como se ha visto- los decretos 26-04 y 14-06 no lo derogan, ni expresa ni tácitamente.

Ello quiere decir que las normas atacadas por supuesta inconstitucionalidad, los artículos 7 y 8 del decreto 398-03, se mantienen. Sin embargo, al declarar la inadmisibilidad de la acción, el Tribunal Constitucional se privó de conocer y decidir un asunto de vital importancia para el futuro de la Cueva de las Maravillas, por estar referido, en realidad, a la propiedad de ese monumento natural, verdadera razón de ser de la acción de amparo inadmitida. No perdamos de vista que el accionante, el Defensor del Pueblo (cuya función esencial es -según lo dispuesto por el artículo 191 de nuestra Carta Sustantiva-es "contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los

³Véase al respecto la sentencia TC/0111/16, de 22 de abril e 2016.

⁴Este criterio no sólo ha sido reiterado en otras decisiones más recientes, sino que, incluso, ese medio de derecho es suplido de oficio por el Tribunal. Véase al respecto la sentencia TC/0297/19/19, de 8 de agosto de 2019, en la que este órgano constitucional -a pesar de verificar que la norma atacada por supuesta inconstitucionalidad había sido modificada- se dispuso (sobre esa base) a conocer los méritos de la acción y, por tanto, a determinar si la norma atacada contenía los vicios de inconstitucionalidad invocados por la parte accionante



intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes") señala en la instancia contentiva de su acción: a) que la composición del Patronato Cueva de las Maravillas (convertido en Fundación Patronato Cueva de las Maravillas), consignada en el artículo 7 del referido decreto, no es propia de un régimen político "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo" (como consagra el artículo 4 de la Constitución de la República), sino de los regímenes monárquicos, ya que instituye un "régimen de función y transmisión de mandatos basados en una concepción vitalicia y sucesoral"; y b) que el Poder Ejecutivo está delegando -según lo dispuesto por el artículo 8 del decreto en cuestión- en dicha entidad funciones públicas que son indelegables a la luz del artículo 4 de la Constitución de la República; y c) que al disponer -según el referido artículo 8- que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo cuenta "con voz pero sin voto" en la mencionada entidad "se está frente a un despojo y una delegación improcedente del mencionado órgano rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), situación ésta que contraviene directamente al artículo 4 de la Constitución de la República antes mencionado, así como las disposiciones de la Ley 202-04 Sectorial de Areas Protegidas del año 2004".

Es necesario recordar que, con pretensiones cercanas a las de la presente acción de inconstitucionalidad, existe una acción de amparo incoada por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) en contra de la Cámara de Diputados de la República con el objeto de que ese órgano del Estado niegue la aprobación del contrato que, en fecha 15 de agosto de 2014, suscribieron el Estado dominicano, representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una extensión superficial de 16,540.28 tareas (equivalentes a 10,401,520.5 metros cuadrados), donde está ubicado, precisamente, el monumento natural denominado Cueva de las Maravillas. Debo advertir, además, que el mencionado monumento y el río



Cumayasa fueron incluidos en la categoría III de las áreas protegidas por la ley 202-04, denominada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, calificándolos como monumentos naturales. En virtud de ello, éstos gozan, del régimen legal de protección que dicha ley confiere, según el mandato del principio 5 de esa ley, que dispone: "Las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio estatal y no son transferibles en propiedad a ningún individuo, Estado, nación o ciudadano de otro país bajo ninguna circunstancia". A ese texto hay que sumar el artículo 33 de la referida ley, que prescribe: "Las Áreas Protegidas son patrimonio inalienable del Estado y, en tal virtud, nadie puede usufructuar o disponer de ellas sino es de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del 2000".

De conformidad con las consideraciones de ambas partes, podría llegarse a la conclusión de que el despojo de que habla una de ellas se daría en cinco etapas: primera etapa: la creación del Patronato Cueva de las Maravillas mediante el decreto 298-03; segunda etapa: la conversión del Patronato Cueva de las Maravillas en una organización no gubernamental denominada Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, pero con la misma composición y fines; tercera etapa: la obtención de la incorporación de dicha fundación mediante el decreto 26-04; cuarta etapa: la suscripción, en fecha 15 de agosto de 2014, de un "contrato" con el Estado dominicano, por órgano del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual el segundo "dona" a la señalada fundación el referido monumento natural (pese a que la Constitución y dos leyes lo prohíben); y quinta etapa: la aprobación de dicho contrato por el Congreso Nacional. Es un proceso relativamente largo, llevado con paciencia, pero la trama no pudo ser mejor concebida.

Firmado: Domingo Antonio Gil, Juez



VOTO DISISDENTE DEL MAGISTRADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el mayor respeto hacia la posición mayoritaria expresada en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas al Expediente núm. TC-01-2019-0003, relativo a la indicada acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y, en consecuencia presentar voto disidente con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La decisión que motiva este voto disidente se relaciona con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. Zoila Violeta Martínez Guante, Defensora del Pueblo, contra el Decreto núm. 398-03, de fecha 23 de abril de 2003, concretamente sus artículos 7 y 8, dictado por el Poder Ejecutivo.
- 1.2. En los fundamentos expuestos por la Defensoría del Pueblo, para impugnar la referida sentencia figuran los siguientes:
- 1.2.1 En virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Constitución, la Carta Magna obliga al Estado dominicano a abstenerse de amparar todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas



y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes".

- 1.2.2 "En el caso de la especie, la accionante sostiene que se está frente a un régimen de nombramiento y función de los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas con dos características abiertamente contrarias a la disposición constitucional antes mencionada:
- *Sus funciones son de por vida.*
- 4) El mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos del Patronato, dejando fuera toda intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano.
- 1.2.3 "A que estas características inconstitucionales del artículo 7 del decreto en cuestión, no se concibe en un régimen político "esencialmente civil, republicano, democrático y representativo" puede instituirse un régimen de función y transmisión de mandatos basados en una concepción vitalicia y sucesoral más de un régimen monárquico que de un régimen democrático señalado por la Carta Magna en su artículo 4, siendo el artículo 7 del mencionado decreto abiertamente incompatible con cualquier noción de igualdad entre los ciudadanos de la República".
- 1.2.4 "A que el Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el párrafo 9.3, de su Sentencia No. TC/0159/13, de fecha 12 de septiembre de 2013, sobre el referido derecho a la igualdad, razonó lo siguiente: En ocasión de responder lo demandado, es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho de igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí, por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en



vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disímiles bajo contexto similar".

- "Sobre la violación al principio democrático, 1.2.5 el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del 9 de febrero de 2009, las características delllamado principio democrático estableció característico de todo el Estado Social y Democrático de Derecho: "Según tenemos reiterado, el derecho de reunión "es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración" (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo de, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2)".
- 1.2.6 "Como se puede observar, de la jurisprudencia española anteriormente citada se puede colegir que la temporalidad, la transitoriedad, la licitud y la pluralidad son características esenciales del principio democrático que, evidentemente, no se verifican en una organización para fines de administración de un bien público cuya junta directiva es de carácter



vitalicio y encima ostenta un régimen de transmisión de funciones basado en la mera voluntad propia de sus individuos".

- 1.2.7 "El artículo 8, del decreto 398-03, de fecha 23 de abril de 2003, dispone lo siguiente: El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros y Secretarios Ex Oficios del Patronato, con voz, pero sin voto".
- 1.2.8 "A propósito de lo antes dicho, cabe traer a colación el principio de indelegabilidad de las funciones públicas consagrado por el artículo 4 de la Carta Magna, el cual dispone lo siguiente: "Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes".
- "A que el Monumento Natural Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas, previsto por el artículo 37, numeral 36, de la Ley 202-04, del año 2004, Sectorial de Áreas Protegidas forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), cuya administración corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según el artículo 6, párrafo I, el cual dicta lo siguiente: "Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir políticas, administrar, reglamentar, orientar y programar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la promoción de las actividades científicas, educativas, recreativas, turísticas y de cualquier índole, así como la realización de todo tipo de convenio, contrato o acuerdo para la de servicios administración que requieran las áreas protegidas



individualmente o el sistema en su conjunto para su adecuada conservación y para que puedan brindar los servicios que de estas debe recibir la sociedad".

- 1.2.10 "Como podrá observar el Honorable Tribunal Constitucional, al decir del artículo 8, del Decreto Núm. 398-03, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es miembro del mencionado patronato "con voz pero sin voto" se está frente a un despojo y una delegación improcedente del mencionado órgano rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), situación ésta que contraviene directamente al artículo 4 de la Constitución de la República antes mencionado, así como las disposiciones de la Ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas del año 2004".
- 1.2.11 "A que, a todas luces, las disposiciones del Decreto núm. 398-03 que son abordadas en este escrito, entran en contradicción, ya sea por mutis u omisión o ya sea por expresa disposición inconstitucional, con el deber del Estado de acogerse a propia constitucionalidad y al progresivo fortalecimiento de la democracia y la transparencia del ejercicio de la función pública".
- 1.2.12 "Otras disposiciones constitucionales contravenidas son el artículo 7 de la Constitución dominicana que reza: "Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales".
- 1.2.13 "Asimismo, el artículo 8 de la Constitución dominicana, que reza: "Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual



y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".

- 1.2.14 "A que ese honorable Tribunal Constitucional, en su decisión No. TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, versa sobre las condiciones necesarias para que sea posible un Estado Social y Democrático de Derecho como el ideado por la Constitución, diciendo que: "j.j. En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación".
- 1.2.15 "A que es criterio firme del Defensor del Pueblo, que las disposiciones puestas en tela de juicio mediante la presente acción son contrarias y en nada aportan a la consecución progresiva de un Estado Social y Democrático de Derecho".

II. FUNDAMENTOS Y ALCANCE DEL VOTO DISIDENTE

2.1. En ocasión de las deliberaciones con relación al caso que nos ocupa, sostuvimos nuestra disidencia tras considerar que el referido Decreto núm. 398-03, emitido por el Presidente de la República, en fecha 23 de abril de 2003, no había sido objeto de derogación.



- 2.2. La mayoría de los jueces que componen la matrícula de este Tribunal Constitucional se han decantado por la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad bajo la consideración del advenimiento de la supuesta derogación tácita del decreto presidencial atacado en inconstitucionalidad por la emisión de decretos posteriores, cuestión que, a su entender, conduce a la carencia de objeto e interés jurídico, por lo que declararon que dicha acción, por tanto, deviene inadmisible.
- 2.3. En verdad el originario Decreto núm. 398-03, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de abril de 2003, tuvo como propósito instituir o integrar el Patronato Cueva de las Maravillas con el interés de cuidar y preservar esta área considerada monumento natural por la Ley núm. 202-04, de Áreas Protegidas.
- 2.4. Que posteriormente los miembros del Patronato Cueva de las Maravillas procuraron la incorporación de dicho Patronato, sin que se derogara el referido Decreto núm. 398-03, originándose la denominada Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., merced a la llamada Ley núm. 520, Decreto-Ley emitido por el Gobierno Norteamericano de ocupación, en fecha 26 de junio de 1920, emitiéndose entonces el Decreto de incorporación núm. 26-04, de fecha 14 de enero de 2004, siendo ambas disposiciones jurídicas compatibles, por cuando procuraban un mismo fin: administrar o gerenciar un bien público facilitado por el Estado con ese único y exclusivo propósito.
- 2.5. El Poder Ejecutivo, con la finalidad de salvar en parte la enojosa situación creada, emitió al respecto el Decreto núm. 14-06, en fecha 18 de enero de 2006, mediante el cual se dispuso que se integraran como miembros ex-oficio al Secretario de Estado de Cultura, Secretario de Estado de Turismo, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al director del Jardín Botánico Nacional; sin embargo, todos estos funcionarios quedaron



desprovistos de la posibilidad de concurrir en las votaciones del poder decisorio del Patronato Fundación Cueva de las Maravillas, Inc., cuestión que establecía una situación de desigualdad y desventaja para los integrados representativos del Estado.

- 2.6. En definitiva, la emisión de estos decretos culminó con el traspaso, bajo la modalidad de donación, de una extensión superficial de 16,540.28 tareas equivalente a aproximadamente 10,401,518.30 metros cuadrados que hace el Estado Dominicano a favor de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas.
- 2.7. Lo peor, todo ciudadano beneficiario de una donación en el país, debe pagar al Estado Dominicano, vía, la Dirección General de Impuestos Internos, entre el 25 % al 29 % del valor del inmueble; sin embargo, la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc. Estará exonerada de pagar los tributos que corresponden en el caso de que se trata.
- 2.8. Ciertamente, como ha precisado la doctora Zoila V. Martínez Guante, en la acción en inconstitucionalidad que motiva esta disidencia, el Decreto núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, librado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se integró el Patronato de la Cueva de las Maravillas, transgrede el principio de igualdad, toda vez que instituye un irritante privilegio obtenido bajo el desconocimiento del principio democrático que involucra la función esencial del Estado que procura el perfeccionamiento humano de forma igualitaria y equitativa dentro de un marco de justicia social.
- 2.9. Como ha aseverado la accionante en inconstitucionalidad, Zoila V. Martínez Guante, Defensora del Pueblo, apoyándose en la línea jurisprudencial española, se puede establecer que la temporalidad, la transitoriedad, la licitud y la pluralidad son características esenciales del



principio democrático, los cuales no se verifican en una organización que tiene como fines la administración de un bien del dominio público, como resulta la Cueva de las Maravillas, cuya junta directiva está provista de un carácter vitalicio, que ostenta, además, un régimen de transmisión de funciones basado en la única, exclusiva y omnímoda voluntad de las personas que tienen el control de la entidad.

- 2.10. La Constitución Política del Estado establece como deber fundamental de todos los dominicanos velar en interés de fortalecer la democracia, el más estricto respeto al patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; se advierte con meridiana claridad que la emisión secuencial de estos decretos presidenciales han tenido como base esencial el primigenio Decreto núm. 398-03, el cual mantuvo su vigencia para sustentar los subsiguientes hasta finalmente conseguir el objetivo final: la transferencia de la indicada vasta extensión superficial de manos del Estado a favor de particulares.
- 2.11. Las funciones públicas no pueden ser objeto de delegación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del texto supremo, el cual precisa lo siguiente: "Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes".
- 2.12. Contrario al criterio mayoritario del Pleno, que entiende en la especie que el referido Patronato ahora se encuentra conformado como una entidad sin fines de lucro (ONG`S), bajo la denominación de Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., se rige por disposiciones legales al efecto creadas para



el fin de su operación, por lo que las disposiciones del decreto atacado carecen de efecto, puesto que quedaron derogadas por decretos posteriores; a nosotros nos parece que el originario Decreto núm. 398-03, del 23 de abril de 2003, es un instrumento jurídico subsistente, toda vez que el mismo se mantuvo, independientemente del paso dado para conformar la entidad Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., con una base de sustentación jurídica diferente; lo que sí resulta obvio es que se procuró complementar con la puesta en práctica de una serie de actuaciones y disposiciones de un género hasta alcanzar el fin último: la transferencia de los referidos bienes inmuebles a favor del ahora denominado Patronato Fundación Cueva de las Maravillas, Inc.

- 2.13. El Estado se debe expresar y actuar siempre en interés de proteger las cuencas de los ríos, la vida silvestre, los ecosistemas, los recursos hídricos, procurando poner a salvo bienes esenciales para la vida del país, los cuales por su propia naturaleza propician la materialización de la prerrogativa de toda colectividad humana que hace vida en el territorio de la República Dominicana; y no favorecer a quienes detentan un interés particular, que, aunque este procure un buen propósito, en ningún caso se puede justificar el privilegio que se otorga.
- 2.14. El artículo 16 de la Norma Suprema se refiere a las áreas protegidas de la Nación, precisando: "La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras de Congreso Nacional".



2.15. El artículo 66 de la Constitución de la República, consigna:

"El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora (...) La protección del medioambiente (...)".

2.16. El propio sentir del voto mayoritario de Pleno del Tribunal Constitucional, aun cuando decide en sentido opuesto, ha sabido acoger como buena y válida la postura de manifestarse a favor de preservar los recursos naturales, privilegiando el interés general de la Nación y no el interés particular, expresando en su Sentencia TC/0157/17: "(...) este colegiado dictaminó asimismo «que reviste [...] gran importancia para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas".

III. CONCLUSIÓN

1. La naturaleza misma del presente caso, nos lleva a concluir en el sentido de que la presente acción de inconstitucionalidad, incoada por la doctora Zoila V. Martínez Guante, Defensora del Pueblo, que motiva esta disidencia, el Decreto núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, librado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se integró el Patronato de la Cueva de las Maravillas, y las subsecuentes disposiciones que en él se apoyaron, transgreden el principio de igualdad, toda vez que instituye un irritante privilegio obtenido bajo el desconocimiento del principio democrático que involucra la función esencial del Estado, el cual procura de manera principalísima el perfeccionamiento humano de forma igualitaria y equitativa y dentro de un marco de justicia social.



- 2. La Constitución Política del Estado establece como deber fundamental de todos los dominicanos velar en interés de fortalecer la democracia, el más estricto respeto al patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública; se advierte con meridiana claridad que la emisión secuencial de estos decretos presidenciales han tenido como base esencial el primigenio Decreto núm. 398-03, el cual mantuvo su vigencia para sustentar los subsiguientes hasta finalmente conseguir el objetivo final: la transferencia de la indicada vasta extensión superficial de manos del Estado a favor de particulares.
- 3. Las funciones públicas no pueden ser objeto de delegación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 del texto supremo, el cual precisa lo siguiente: "Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes".

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente de la jueza que suscribe.

- I. Precisión sobre el alcance del presente voto
- **1.1.** Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo al criterio que aplica el consenso de este Tribunal Constitucional para acreditar la legitimación activa de la parte accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad; luego, **es disidente**, en los fundamentos que se desarrollan en la presente sentencia a los fines de declarar la inadmisibilidad del indicado recurso por carecer de objeto, en lo relativo a la impugnación constitucional promovida por el Defensor del Pueblo contra los artículos 7 y 8 del Decreto Núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, que aluden a la conformación del Patronato de las Cuevas de las Maravillas.

II. Breve preámbulo del caso

- **2.1.** Este Tribunal Constitucional fue apoderado mediante escrito depositado en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), de la acción directa de inconstitucionalidad promovida por el Defensor del Pueblo, contra los artículos 7 y 8 del Decreto Núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, que integra el Patronato de las Cuevas de las Maravillas.
- **2.2.** La accionante, Dra. Zoila Martínez Guante, en calidad de Defensora del Pueblo, sustenta esencialmente en su escrito, que lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 398-03 riñe con la Constitución al establecer que las funciones de los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas son



de por vida, que el mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos miembros del Patronato, dejando fuera la intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano, así como que el Secretario⁵ de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros del Patronato, pero sin voz ni voto.

- **2.3.** A la sazón, la parte accionante alega que la norma en cuestión transgrede el derecho fundamental a la igualdad, el principio democrático, el principio de indelegabilidad de las funciones públicas, el Estado social y democrático de Derecho y la función esencial del Estado, consignadas en los artículos núm. 4, 7, 8 y 38 constitucionales. El consenso de esta sede constitucional ha juzgado la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, bajo el fundamento de que carece de objeto.
- **2.4.** La jueza que suscribe no comparte parcialmente el criterio aplicado por el consenso del tribunal para acreditar la legitimacion activa de la parte accionante, y por ende salva su voto, bajo el entendido de que sin lugar a dudas tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, pero la magistrada ofrece motivos propios para conferirle interés legitimo y juridicamente protegido.
- **2.5.** En este orden, sostenemos que a la accionante le conciernen las disposiciones impugnadas, por cuanto es una autoridad cuyas funciones esenciales se dirigen a coadyuvar a la salvaguarda de los derechos y garantias fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitucion y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u

⁵ Hoy se denomina Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



organos del Estado, por prestadores de servicios publicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.

- **2.6.** Esta potestad se le atribuye al Defensor del Pueblo de manera expresa, de conformidad con los preceptos constitucionales consignados en los arts. 190 y 191 así como la Ley 19-01 del 1ro. febrero de 2001; por lo que, conforme a nuestro criterio, está legitimada para actuar en la especie, situación que debe ser probada por el accionante y no basarse en una presunción por su condición de persona fisica, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional, a partir de la Sentencia TC/0345/19.
- **2.7.** Por otra parte, ponemos de manifiesto nuestra opinión disidente en cuanto a los fundamentos y *dictum* ofrecidos por el consenso, para declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los cuales se inscriben en prescribir que carece de objeto porque, alegadamente, las disposiciones del decreto atacado carecen de efecto, como consecuencia de haber sido derogadas por decretos posteriores.

III. Del voto salvado

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.



- 2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido
- **2.1.1.** En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido a la Defensora del Pueblo, señora Zoila Martínez Guante la calidad para accionar en inconstitucionalidad, contra los artículos 7 y 8 del Decreto Núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, que integra el Patronato de las Cuevas de las Maravillas, entre otros motivos, por los que transcribimos a continuación:
- 7.5.- Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices. 7.6.-En ese orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley Núm. 137-11, este tribunal en su Sentencia TC/0345/19, revisó los criterios desarrollados en la relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que [h] an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad, y en esa medida ha precisado lo siguiente: e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. l. Todas estas variantes en



que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura e ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales. m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad (...).n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad – real y efectiva – de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En



cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consonancia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

7.8. En este sentido, en el caso concreto, se establece que la accionante, titular de la Defensoría del Pueblo, en su condición de persona física y de ciudadana dominicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tiene calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley. Pero además, este tribunal considera que el Defensor del Pueblo es una institución de carácter constitucional, y por tanto, su titular tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que el decreto impugnado surte efectos jurídicos generales que alegadamente afectan los intereses y derechos colectivos y difusos de las personas, por lo que, en virtud del artículo 191 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley 19-01, de fecha 1 de febrero de 2001, el Defensor del Pueblo ostenta la calidad y legitimación procesal interponer una acción directa de inconstitucionalidad en casos como el de la especie.

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación a la accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.



- **2.1.3.** En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.
- **2.1.4.** No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- **2.1.5.** Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - "Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...".



Artículo 37 de la Ley No. 137-11. "Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido".

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

"El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. "La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur". Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.



que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

- **2.1.8.** En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.
- **2.1.9.** Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

"En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátese o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un "interés legítimo", es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁷."

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

⁷ Brewer-Carias, Alan. "El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.



"una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de 'cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido', lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de 'acciones populares de inconstitucionalidad' (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción⁸".

- **2.1.11.** Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.
- **2.1.12.** Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

⁸ Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.



2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas fisicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁹, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

"k) En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán¹⁰ en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción¹¹, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción¹² será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal¹³ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional¹⁴ para la atribución de

⁹Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221

¹⁰ Subrayado nuestro

¹¹ Subrayado nuestro

¹² Subrayado nuestro

¹³ Sentencia TC/0028/15.

¹⁴ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].



legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo."

- **2.2.2.** En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los limites funcionales constitucionalmente establecidos.
- **2.2.3.** En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución¹⁵. En este orden, es menester señalar:

"Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que '(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad', en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que

¹⁵ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones juridicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.



el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'". 16

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de "un interés legítimo y jurídicamente protegido".

III. Del voto disidente

- **3.1.** El consenso del Tribunal Constitucional ha juzgado que la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de objeto, esencialmente, en virtud de los siguientes motivos:
 - 9.4. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el Decreto núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, fue derogado tácitamente por el Decreto de incorporación núm. 26-04, de fecha 4 de enero de 2004, lo que se confirma por el Decreto Núm. 14-06, del 18 de enero de 2006, el cual integra a los funcionarios anteriormente citados como miembros de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, entidad que ha venido administrando el Monumento Natural Cueva de las Maravillas desde su incorporación, lo cual ha sido reconocido por el propio Poder Ejecutivo al designar a los funcionarios citados como miembros ex oficio de la referida fundación.
 - 9.5. Existen varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia de una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, el vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento de condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico

- 9.10. En ese orden de ideas, en virtud de que el citado Patronato ahora se encuentra conformado como una entidad sin fines de lucro (ONG`S), ahora denominada Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc. se rige por disposiciones legales al efecto creadas para el fin de su operación, por lo que las disposiciones del decreto atacado carecen de efecto, puesto que quedaron derogadas por decretos posteriores.
- 9.11. En conclusión, la derogación tácita del decreto atacado en inconstitucionalidad por decretos posteriores, conduce indefectiblemente a la carencia de objeto e interés jurídico, conforme a los criterios aplicados por el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, al carecer de objeto, deviene en inadmisible.
- **3.2.** De conformidad a la documentación que obra en el expediente, así como los argumentos invocados por la parte accionante, el objeto del presente recurso denuncia la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 8 del Decreto No. 398-03, de fecha 23 de abril de 2003, dictado por el Poder Ejecutivo (vigentes al momento de la interposición de la acción) por conculcar el derecho fundamental a la igualdad, el principio democrático, el principio de indelegabilidad de las funciones públicas, el Estado social y democrático de Derecho y la función esencial del Estado, consignadas en los artículos núm. 4, 7, 8 y 39 constitucionales.
- **3.3.** A efectos de consolidar nuestra postura, advertimos que las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03 del 23 de abril de 2003 objeto de impugnación se mantienen vigentes en el Decreto de



incorporación núm. 26-04, de fecha 4 de enero de 2004 y el Decreto Núm. 14-06, del 18 de enero de 2006, de manera que procede su confrontación constitucional, de cara a los preceptos constitucionales invocados por la parte accionante.

- **3.4.** Al respecto, ha sido posible constatar que mediante las ulteriores resoluciones del Poder Ejecutivo se ha incorporado como asociación sin fines de lucro el patronato en cuestión y por otra parte, el Decreto núm. 14-16 autoriza a los Secretarios¹⁷ de Estado de Cultura, Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Director del Jardín Botánico, formar parte de pleno derecho, como miembros ex-oficio de la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas, Inc., *pudiendo desempeñar funciones de dirección y/o asesoría* en el Consejo Directivo de dicha institución.
- 3.5. Así las cosas, sostenemos que al escrutar el contenido de las *supra* indicadas disposiciones, se verifica que las facultades que ostentan los miembros que conforman el aludido patronato son los mismos en uno y otro decreto. Ahora bien, la calidad de miembro *ex officio* de los ministros estatales y el Director del Jardín Botánico despoja de iguales facultades en tanto que los mismos pasan a ser miembros sin necesariamente haber sido electos; sin embargo, cabría preguntarse si operativamente estos miembros honorarios tendrían voz y voto de manera funcional. Pero no menos importante es determinar si colide con la Constitución que mediante un decreto del Poder Ejecutivo se ponga en manos de un "patronato", en el cual participan entes privados que poseen mayor capacidad de actuación y decisión que los entes públicos, un bien que constituye un área protegida perteneciente al Estado dominicano.

¹⁷ Actualmente se denominan ministros.



3.6. En este sentido, al aplicarse en la decisión respecto de la que discrepamos el criterio de que la acción es inadmisible por carecer de objeto dado que a raíz de haber sido emitido el Decreto No.26-04, de fecha 14 de enero de 2004, la Fundación Patronato Cueva de las Maravillas Inc., en cuya integración convergen miembros del ámbito privado y estatal se mantiene latente la cuestión de escrutar constitucionalmente en torno a que mientras las potestades conferidas al sector privado en torno a dicho bien, que constituye un patrimonio nacional, son activas el Estado guarda un rol pasivo derivado de la imprecisión y vaguedad de sus facultades.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este Tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de "un interés legítimo y jurídicamente protegido" para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a las personas físicas.

La sentencia del consenso ha debido declarar admisible en lo referente a la legitimación de la presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que la señora Zoila Martínez Guante, en calidad de Defensora del Pueblo, sí



demostró el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que los decretos dictados por el Poder Ejecutivo le conciernen, en razón de que tanto la ley como la Constitución dominicana le confiere legitimidad de manera expresa para promover la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, y no porque se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

Asimismo, la suscrita refrenda su postura de que, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido decretar la admisibilidad de la acción directa y realizar la confrontación constitucional de las disposiciones acusadas por la Defensora del Pueblo en el presente recurso, en virtud de que ha sido posible constatar que no ha operado en la especie la derogación tácita del Decreto núm. 398-03, de fecha 23 de abril del año 2003, por los Decretos núms. 26-04, de fecha 4 de enero de 2004 y 14-06, del 18 de enero de 2006,

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario